



PREVIO A RESOLVER, VENGA EN FORMA EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR INSTITUTO PROFESIONAL DIEGO PORTALES

RES. EX. N°3 / ROL D-059-2019

Santiago, 08 ENE 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (LBPA); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA); en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (D.S. N°38/2011 MMA); en la Resolución Exenta N°491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del DS N°38/2011; en la Resolución Exenta N°867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del DS N°38/2011; en la Resolución Exenta N°693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en el artículo 80 de la Ley N°18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en la Res. Ex. RA N°119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N°82, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Res. Ex. N°85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (Bases Metodológicas); en el Decreto Supremo N°30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (D.S. N°30/2012 MMA); en la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (Res. Ex. N°166/2018 SMA); y en la Res. Ex. N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1º Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 2, letra g), del Decreto Supremo N° 30/2012, que “aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación” (en adelante, “el Reglamento”), definen el Programa de Cumplimiento como aquel “Plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique”.

2º Que, los artículos 42 de la LOSMA y 6º del Reglamento establecen como requisito de procedencia la presentación del mismo dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos, así como también los impedimentos para presentarlo. A su vez, el artículo 7º del Reglamento fija el contenido mínimo del programa de cumplimiento, señalando que deberá contar con al menos lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3° Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de integridad -las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos-, eficacia -las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción- y verificabilidad -las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento-. Además, el mismo artículo establece que “En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

4° Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5° Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de un programa de cumplimiento”, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/guias-sma/>.

6° Que, con fecha 3 de julio de 2019 se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-059-2019, con la formulación de cargos a Instituto Profesional Diego Portales (el titular), ubicado en Avenida Salvador N°1916, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA.

7° Que, dicha formulación de cargos (Res. Ex. N° 1/Rol D-059-2019), fue notificada personalmente al domicilio del titular el 3 de julio de 2019, quien firma y señala recibir conforme, lo que consta en el expediente de este sancionatorio.

8° Que, la mencionada Res. Ex. N° 1/Rol D-059-2019, establece en su Resuelvo IV que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular descargos, ambos desde la notificación de la formulación de cargos.

9° Que, con fecha 17 de julio de 2019, estando dentro de plazo, el Instituto Profesional Diego Portales presentó un escrito por medio del cual solicitó una ampliación del plazo para presentar un PDC y Descargos. La solicitud se fundó en que el titular se encontraría en proceso de revisión de acreditación de cumplimiento.

10° Que, atendidas las circunstancias expresadas en el escrito presentado con fecha 17 de julio de 2019, mediante la Res. Ex. N°2/Rol D-059-2019, de fecha 18 de julio de 2019, se estimó procedente otorgar la ampliación de plazo solicitada.

11° Que, el 25 de julio de 2019, Luis Beltrán Troncoso, en calidad de representante legal del Instituto Profesional Diego Portales, relata la recepción de la carta 970 de 2016, emitida por esta Superintendencia, en donde esta informa de una recepción de una denuncia en su contra y la eventual infracción a la norma de ruidos. Al respecto, señala haber realizado un Informe de medidas de mitigación de ruido ambiental. Asimismo, indican que reubicarán el compresor de aire. Por último, adjunta a este escrito i) Copia de la certificación emitida por el mismo instituto con fecha 24 de julio de 2019 en la que señalan la realización de trabajos de remodelación de inicios de 2019; ii) copia de la carta 970 emitida por esta Superintendencia con fecha de 30 de mayo de 2019; iii) copia del formulario de solicitud de ampliación de plazo de fecha 17 de julio de 2019; iv) copia de la Res. Ex. N°1/Rol D-059-2019, de fecha 3 de julio de 2019; y v) Informe de medidas de mitigación por ruido ambiental, y en estas últimas se mencionan tres acciones efectuadas en el año 2016.

12° Que, con fecha 1 de agosto de 2019, mediante Memorándum D.S.C. N° 48066/2019, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido programa de cumplimiento al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

13° Que, el 26 de agosto de 2019, Luis Beltrán Troncoso, a través del Ord. N° 18/2019, informó que 1) Se designaron responsables para reubicar la fuente emisora marca Maneurop COMPRESSORS, para moverla de la cota -1 a -6; 2) Actualmente la empresa SUPERFRIGO realiza la mantención de rutina del equipo; 3) Se realizaron mediciones de ruido fuera del domicilio del receptor; 4) Se limitó el horario de funcionamiento, considerando horarios vespertinos y diurnos con sus respectivos cortes y arranques.

14° Que, Luis Beltrán Troncoso, en representación del Instituto Profesional Diego Portales, presentó dentro de plazo el Programa de cumplimiento dentro de plazo, y no cuenta con los impedimentos establecidos en las letras a), b) y c) del art. 6° del D.S. 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

15° Que, sin embargo, la estructura y contenido del Programa de Cumplimiento presentado por el titular, adolece de carencias que no permiten en ningún caso a esta Superintendencia efectuar el análisis del Programa, puesto que no cumple con los criterios de aprobación expresados en el art. 9 del D.S. 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad. En consecuencia, Instituto Profesional Diego Portales deberá presentar un programa de cumplimiento que se adecue a las normas citadas anteriormente, así como a la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial en cuanto a la propuesta de acciones, sus plazos asociados, medios de verificación y costos. Por lo tanto, se requerirá al titular que presente en forma su programa, de manera previa a evaluar el cumplimiento de los criterios antedichos.

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER, venga en forma el programa de cumplimiento presentado por Instituto Profesional Diego Portales, dentro del plazo de diez días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, el que deberá ser presentado por quien tenga la representación legal del Instituto, lo que deberá ser acreditado ante la SMA mediante la entrega de la documentación pertinente. Se solicita que para la presentación del**

programa de cumplimiento se utilice la "Guía para la presentación de un programas de cumplimiento", disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/guias-sma/>

II. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N°30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a maria.gonzalez@sma.gob.cl y a nicolas.toro@sma.gob.cl.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos presentados en los escritos de Luis Beltrán Troncoso, ingresados con fechas 25 de junio de 2019, y 26 de julio de 2019.

IV. SOLICITAR que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en formato CD.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Instituto Profesional Diego Portales, domiciliado para estos efectos en Avenida Salvador N° 1916, comuna de Ñuñoa, región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N°19.880, a **Claudio Balboa Corvalán** domiciliado en Avenida Salvador N°1921, departamento 802, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana.



María Francisca G.G.
María Francisca González Guerrero
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
★Superintendencia del Medio Ambiente

LCM

Carta Certificada:

- Representante legal de Instituto Profesional Diego Portales, domiciliado en Avenida Salvador N°1916, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana.
- Claudio Balboa Corvalán domiciliado en Avenida Salvador N°1921, departamento 802, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana.

D-059-2019